

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

813 *CONVENIO Cultural entre España y el Reino de Arabia Saudí, firmado en Riad el 1 de abril de 1984.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 1 de abril de 1984, el Plenipotenciario de España firmó en Riad, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Arabia Saudí, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre España y el Reino de Arabia Saudí.

Visto y examinados los 18 artículos del Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE ARABIA SAUDI

Reconociendo los Gobiernos de España y del Reino de Arabia Saudí que la historia, la cultura y la civilización de sus respectivos países son de honda raigambre, que representan un legado común de sus dos naciones, y que la historia de España no adquiere su verdadera dimensión si no tiene en cuenta la civilización árabe; deseosos de desarrollar la cooperación bilateral en los campos de la educación, la ciencia y la cultura; convencidos de que esta cooperación vigorizará el conocimiento y la comprensión del idioma, el saber y la cultura respectivos, lo cual contribuye a consolidar las relaciones fraternales entre los dos pueblos: Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Cada una de las partes apoyará, dentro de lo posible, la enseñanza del idioma y la literatura de la otra parte y su estudio en las universidades y otros centros docentes donde existan estudios superiores.

Para ello, ambas Partes fomentarán al máximo la creación de secciones y cátedras de enseñanza de los idiomas español y árabe en sus centros docentes, así como el intercambio de profesores, material pedagógico audiovisual y publicaciones.

ARTÍCULO II

Las dos Partes se comprometen a colaborar en los sectores de la educación, la ciencia, la investigación y la cultura en ambos países.

Con tal objeto, las dos Partes alentarán el intercambio de profesores, científicos, investigadores y expertos entre sus centros docentes e instituciones culturales, por medio de visitas recíprocas y misiones de estudio, otorgándoles para ello las facilidades necesarias.

ARTÍCULO III

Las dos Partes estimularán la colaboración entre las diversas Universidades españolas y las Universidades del Reino de Arabia Saudí, con el fin de realizar los objetivos expresados en este Convenio.

ARTÍCULO IV

Cada una de las dos Partes facilitará la participación de sus representantes, delegaciones oficiales, profesores y expertos en cualquier género de actividades culturales en ambos países, como congresos, conferencias, coloquios y estudios.

ARTÍCULO V

Las dos Partes efectuarán, dentro de sus posibilidades, intercambio de material informativo, como libros, publicaciones, impresos y documentos, así como medios audiovisuales sobre el idioma, la cultura, la enseñanza, la investigación, la ciencia, la vida, las costumbres y los deportes en ambos países.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes cooperarán estrechamente en la traducción y publicación de obras literarias y libros que traten sobre la cultura, la educación, la investigación y la ciencia aparecidos en sus respectivos países.

Asimismo, cada una de las Partes otorgará a los autores de la otra Parte una protección en lo que se refiere a los derechos de autor, con arreglo a las leyes locales y a los acuerdos internacionales firmados por las dos Partes, en aplicación de la reciprocidad.

ARTÍCULO VII

Cada una de las Partes facilitará a los investigadores y estudiosos de la otra Parte—dentro del límite de su propia legislación— el acceso a las instituciones docentes, universidades, archivos, bibliotecas y museos, con el fin de llevar a cabo estudios e investigaciones en el marco de sus actividades.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes tratarán de que sus libros escolares, enciclopedias y otras publicaciones similares reflejen, con la máxima exactitud posible, la historia, la cultura, el arte, las letras y la civilización de la otra Parte.

ARTÍCULO IX

Ambas Partes tratarán de facilitar el mutuo reconocimiento de los documentos, títulos de estudio y grados semejantes de enseñanza superior o universitaria.

Para ello, tratarán de llegar a un acuerdo común sobre los requisitos de admisión de la convalidación total o parcial de los diplomas, títulos y graduaciones académicas que se expidan en los dos países.

ARTÍCULO X

Las autoridades académicas de ambos países concederán—dentro de lo posible—becas y subvenciones de estudios a los profesores, investigadores y estudiantes universitarios o de estudios superiores, para mejorar sus conocimientos en los campos culturales, científicos, técnicos o de investigación científica.

ARTÍCULO XI

Las dos Partes estimularán las visitas recíprocas que efectúen personalidades de la cultura, las letras, las artes plásticas, la educación y las ciencias, con objeto de realizar estudios y trabajos complementarios, como el intercambio de sus propios conocimientos y experiencias en dichos sectores, para lograr un más amplio conocimiento del idioma y la civilización respectivas de ambos países.

ARTÍCULO XII

Cada una de las Partes concederá facilidades para organizar exposiciones de carácter general o especial en el otro país.

ARTÍCULO XIII

Las dos Partes fomentarán la cooperación entre las juventudes de ambos países y las Entidades deportivas respectivas, por medio de la organización de visitas y la participación en torneos y competiciones deportivas.

ARTÍCULO XIV

Ambas Partes estimularán la colaboración directa entre los organismos de radiodifusión, televisión y agencias de información, mediante el intercambio de material informativo, programas y grabaciones que reflejen las realizaciones llevadas a cabo en ambos países y den imagen de la vida en cada uno de dichos países.

ARTÍCULO XV

Las dos Partes fomentarán la cooperación entre las Entidades saudíes y españolas especializadas en los campos de los estudios árabes, andalusíes e islámicos; sobre todo, entre el Instituto Hispano Árabe de Cultura y las instituciones saudíes dedicadas a tales estudios.

ARTÍCULO XVI

En aplicación del texto del presente Convenio, y con arreglo a las leyes propias de cada uno de ambos países, las dos Partes facilitarán las iniciativas que tomen los dos países acerca de los temas contemplados en el Convenio, así como la importación de los materiales necesarios para llevarlas a buen fin.

ARTÍCULO XVII

En aplicación del presente Convenio, las dos Partes acuerdan establecer un programa de cooperación, que tomará la forma de protocolos ejecutivos, con una vigencia de dos años, en los cuales se definirán las fórmulas detalladas de la cooperación.

Dichos programas serán elaborados para que los examine una Comisión Mixta, que se reunirá en Arabia Saudí y en España, alternativamente, cada dos años por lo menos o cada vez que sea necesario. Cada una de las dos Partes designará a sus propios representantes en número igual a los de la otra Parte. Las fechas de las reuniones se fijarán por conducto diplomático.

ARTÍCULO XVIII

El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años y, a su expiración, quedará prorrogado automáticamente por un período igual, salvo si es denunciado por una de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis meses antes de su expiración.

Se conviene en ratificar el presente Convenio, el cual entrará en vigor el mismo día en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Firmado en dos ejemplares, en las lenguas española y árabe, igualmente auténticos, en Riad, el día 1 de abril de 1984, correspondiente al 30 de Jumada al-Thani de 1.404 de la Hejira.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno del Reino
de Arabia Saudí,
Sheikh Hassan Ben Abdullah
Al-Sheikh,
Ministro de Educación Superior

El presente Convenio entró en vigor el 15 de diciembre de 1988, fecha en que se efectuó el Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XVIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de enero de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

814

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1988, que establece el sistema de fiscalización previa, en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social y otras prestaciones sociales que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en la contratación administrativa de dichas Entidades y Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Salud.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de diciembre de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización previa en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de

la Seguridad Social y otras prestaciones sociales que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en la contratación administrativa de dichas Entidades y Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Salud».

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos Sres. Directores generales de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización previa, en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social y otras prestaciones sociales que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en la contratación administrativa de dichas Entidades y Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Salud

Los artículos 151.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y 1.º 1 del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, este último modificado por el también 1.º 1 del Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, constituyen el fundamento esencial de la regulación de la función interventora en el ámbito de la Seguridad Social.

En base a dichos preceptos, se adopta, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social y previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los que con carácter general se establecen en el apartado octavo del presente Acuerdo y los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo a séptimo.

Segundo.—En los expedientes de pensiones, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Pensiones de invalidez permanente:

- Tener cubierto el período mínimo de cotización exigible, salvo en caso de accidente o enfermedad profesional.
- Propuesta de declaración de invalidez permanente por la Comisión de Evaluación de Incapacidades con asignación de grado, determinación de la contingencia causante.

2. Pensiones de jubilación:

- Tener cubierto el período mínimo de cotización exigible.
- Haber cumplido el interesado la edad de jubilación.

3. Pensiones de viudedad:

- Hallarse el causante en situación de alta o asimilada, salvo que el causante fuera pensionista de invalidez o de jubilación o inválido provisional.
- Tener cubierto, en su caso, el período mínimo de cotización exigible.

4. Pensiones de orfandad:

- Los requisitos a) y b) del apartado anterior. Además,
- No haber cumplido dieciocho años o si se supera esta edad estar en situación de inválido permanente.

5. Pensiones en favor de familiares:

En todos los supuestos, los requisitos a) y b) expuestos para las pensiones de viudedad. Además,

- Convivencia con el causante dos años antes del fallecimiento de éste.